



Recurso nº 1243/2021 Ciudad Autónoma de Melilla 22/2021

Resolución nº 1480/2021

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de octubre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.M.V., en nombre y representación de G&F&S SECURITY GROUP, S.L., contra la resolución de exclusión de dicha entidad y la adjudicación a una tercera del contrato tramitado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla y que tiene por objeto el *“Servicio de vigilancia de seguridad privada en dependencias municipales de la Ciudad Autónoma de Melilla”*, Expediente: 182/2019/CMA, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Consta en el expediente orden de inicio, de fecha 2 de octubre de 2019, de la licitación del expediente *“Servicio de vigilancia de seguridad privada en dependencias municipales de la Ciudad Autónoma de Melilla”*, por procedimiento abierto y tramitación urgente del mismo.

El valor estimado del contrato es de 19.208.978,60 euros.

Segundo. Previamente habían sido aprobados los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato. En el pliego de cláusulas se disponía lo siguiente, en cuanto a la solvencia técnica y financiera de los licitadores, de modo general:

“Cláusula 2.Capacidad para contratar.



Podrán optar a la adjudicación del presente contrato las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, a título individual o en unión temporal de empresarios, que tengan plena capacidad de obrar, que no se encuentren incursas en las prohibiciones e incompatibilidades para contratar con la Administración establecidas en el artículo 71 de la LCSP, y que acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, requisito éste último que será sustituido por la correspondiente clasificación en los casos en los que con arreglo a lo establecido en la LCSP y en el RGLCAP sea posible, de conformidad con lo establecido en las cláusulas 9 y 11 y en el apartado 12 del Anexo I al presente pliego."

El apartado 12 del Anexo I del pliego, que determina sustantivamente la solvencia que ha de acreditarse, indica lo siguiente:

"12.- Solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

De conformidad con el artículo 77.1 b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no se exige clasificación, de manera que se podrá acreditar la solvencia, indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación atendiendo a su código CPV o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos exigidos en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y detallados en los pliegos del contrato.

A tenor del artículo 116.4.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, al tratarse de un contrato de SERVICIOS con un Presupuesto Base de Licitación de 9.998.668,88 € (2 años con IPSI) y con un Valor Estimado de 19.208.978,60 EUROS, (4 años sin IPSI) se establecen los siguientes criterios de solvencia económica y financiera y solvencia técnica o profesional:

- Acreditación de la solvencia económica y financiera: (...)

- Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

- Artículo 90.1.a) de la LCSP: Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de cómo máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario,



público o privado de los 4.000.000 € en cumplimiento de lo establecido en el artículo 90.2 de la LCSP. Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

Los requisitos de solvencia técnica o profesional establecidos pretenden acreditar la adecuada aptitud de la empresa para cumplir con las obligaciones previstas que como contratista deberá contraer constituyendo un indicio positivo de la existencia de una base técnica o profesional suficiente para su ejecución estando vinculados y siendo proporcionales al objeto del contrato O estar en posesión de la siguiente clasificación:

Grupo/s: Subgrupo/s: Categoría/s:

M 2 5"

En cuanto al momento y modo de acreditación de dicha solvencia, ha de estarse en el presente caso a la forma y contenido de las proposiciones siendo que el sobre A habría de contener la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y una vez presentado la cláusula 10 establece cómo se califica la documentación por la Mesa de Contratación:

“Cláusula 10. Mesa de Contratación. Calificación de la documentación presentada, valoración de los requisitos de solvencia, apertura de proposiciones, valoración de las mismas y propuesta de adjudicación.

10.1 Calificación de documentos. (...)

Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.”



Finalmente debe añadirse el contenido de la cláusula 11

“Cláusula 11. Presentación de la documentación previa a la adjudicación del contrato.

Tras la propuesta, se requerirá al licitador a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento aporte, previamente a la adjudicación del contrato, la siguiente documentación: (...)

4.- Solvencia económica, financiera y técnica

Los licitadores deberán acreditar su solvencia económica, financiera y técnica en los términos y por los medios que se especifiquen en el anuncio de licitación y que se relacionan en el apartado 12 del Anexo I al presente pliego. (...)

Además, los licitadores podrán acreditar su solvencia mediante la presentación de certificación acreditativa, en original o copia compulsada o autenticada, de poseer la clasificación que en su caso se establezca en el Apartado 12 del Anexo I al presente pliego.

No obstante, en aquellos supuestos en que la empresa se encuentre pendiente de clasificación deberá aportar el documento acreditativo de haber presentado la correspondiente solicitud para ello, debiendo justificar el estar en posesión de la clasificación en el plazo previsto para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta y se procederá en ese caso a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, sin perjuicio de que pueda concederse el trámite de subsanación documental regulado en el artículo 81.2 del RGLCAP, que no se concederá en ningún caso por la falta de presentación de los documentos enumerados con los ordinales 8 y 9 anteriores.”



Tercero. El 3 de agosto de 2020 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE el anuncio de licitación del contrato siendo la fecha de finalización de presentación de ofertas el 12 de agosto de 2020.

Cuarto. En el seno del procedimiento, la Mesa de Contratación celebró reunión el pasado 15 de diciembre de 2020, procediendo a la apertura de los criterios de valoración mediante fórmulas de la licitación previa admisión de todos los licitadores. Como resultado de todo ello, el licitador mejor valorado para la adjudicación resultó ser la mercantil G&F&S SECURITY GROUP, S.L., ahora recurrente.

Quinto. En fecha 19 de enero de 2021 se procedió a requerir a la mercantil G&F&S SECURITY GROUP, S.L. la documentación que se detalla:

“1.- Capacidad de obrar.

2.- Bastanteo de poderes.

3.- Acreditación de la finalidad de la empresa y de su organización.

4.- Solvencia económica, financiera y técnica (A estos efectos la mesa de contratación establece el criterio de que para poder considerar un certificado como acreditativo a efectos de solvencia técnica o profesional en los términos contemplados en el apartado 12 del Anexo 1, dichos certificados deberán acreditar la correcta realización de la prestación e incluir expresamente importe, fecha, destinatario y el código CPV del correspondiente contrato realizado. En este sentido no se consideran como acreditativos los contratos o las facturas presentadas, sin que se certifique la correcta prestación del correspondiente trabajo. Por lo que en aplicación del art. 95 de la LCSP, para poder ser tenidos en cuenta, los documentos a presentar deberán cumplir con lo anteriormente expuesto).

5.- Jurisdicción de empresas extranjeras.

6.- Empresas vinculadas.

7.- Certificaciones de Registros Oficiales de Licitadores y Empresas Clasificadas.



8.- *Documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, con la Seguridad Social y Ciudad Autónoma de Melilla.*

9.- *Constitución de la garantía definitiva y la suscripción de las pólizas que se indican en el Anexo I al presente pliego.”*

La documentación referida fue remitida, si bien de forma incompleta o inexacta el 26 de enero, y por tanto el 1 de febrero la Mesa, tal como consta en el acta, solicitó información adicional a la mercantil adjudicataria para su remisión en el plazo de 3 de días.

Dicho requerimiento de subsanación es contestado por la recurrente el 3 de febrero de 2021, dentro del plazo otorgado para ello, adjuntado JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN CON FIRMA DIGITAL DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN M-02-5 (Véase documentación adjunta), de fecha 30/06/2020 (anterior a la fecha de fin de presentación de ofertas – 12/08/2020).

Contra dicho requerimiento se interpuso recurso especial en su día, conocido bajo número 142/2021, en el que se ponía en cuestión por la allí recurrente, SURESTE SEGURIDAD, S.L. la acreditación o no en plazo por el adjudicatario de su solvencia al habersele concedido plazo para subsanar la documentación que había de presentar para su acreditación.

Dicho recurso fue inadmitido por el tribunal pues, como indicábamos entonces, se interpuso contra *“acto por tanto de trámite que no implica por sí mismo la decisión del procedimiento de adjudicación. En efecto, el requerimiento puede ser contestado –aquí se concedió un plazo de tres días que debería ser de diez- y cabe a priori, que, o bien se subsane efectivamente el o los defectos apreciados y se pueda proceder, a juicio del órgano de contratación, a la adjudicación, o que no se subsane, equivaliendo lo mismo a la retirada de la oferta con incautación de garantía. En el primer caso, llegada la eventual adjudicación en su caso sobre la base de la cumplimentación del requerimiento pendiente, cabría no obstante, la interposición de recurso contra la citada adjudicación, momento procedimental al que este expediente aún no ha llegado. Es por ello que la interposición del presente recurso resulta en consecuencia prematura, por dirigirse contra acto de trámite no recurrible, procediendo su inadmisión.”*



Sexto. En todo caso también consta en este expediente, como lo hacía en el del recurso antes mencionado y sin embargo inadmitido, lo siguiente:

- Correo electrónico remitido por D. J.L.C.C., Subdirector General de Clasificación de Contratistas y Registro de Contratos de la Dirección General del Patrimonio del Estado del Ministerio de Hacienda, remitido a la Secretaría General de la consejería de Hacienda, Economía y Empleo de la Ciudad Autónoma de Melilla, a requerimiento del recurrente ante las incongruencias del certificado ROLECE presentado por el adjudicatario, de 10 de febrero de 2021, en que textualmente se indica que: *“En el buzón de consultas sobre clasificación de empresas se ha recibido el mensaje que a continuación se adjunta, relativo a un expediente de contratación tramitado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla.*

Con dicho mensaje se adjunta copia en PDF de un supuesto certificado emitido por esta Subdirección general y firmado por mí con fecha 17 de diciembre de 2020.

Aún con las limitaciones que supone no tener a la vista el documento original, a la vista del contenido de dicha copia en PDF considero que la información que en ella figura no puede proceder de un certificado original emitido por esta Subdirección y firmado por mí.

En primer lugar, los certificados de clasificación, que se emitían en papel de seguridad fabricado especialmente por la FNMT y firmados con firma manuscrita, dejaron de emitirse regularmente el año 2018, por ser el certificado ROLECE la forma ordinaria de acreditación de la clasificación, y solo se emiten con carácter excepcional por necesidades justificadas. En la copia cuestionada figura la fecha de 17 de diciembre de 2020 como fecha de expedición del certificado.

En segundo lugar, el papel de seguridad de la FNMT en que se emitían está numerado secuencialmente en su margen izquierdo, y no se llegó a superar el número 60.000. El número que figura en el margen izquierdo de la copia cuestionada es el número 87.820.

En tercer lugar, en la copia cuestionada el nombre de la empresa figura como “GFSSECURITY GROUP, S.L.” Dicha denominación no coincide exactamente con la que figura en la base de datos de expedientes y de empresas clasificadas, en la cual la empresa



figura como "G&F&S SECURITY GROUP SL". Si el documento hubiera sido emitido por esta Subdirección general, el nombre de la empresa habría incluido necesariamente los dos caracteres "&" que figuran en el nombre tal como está registrado en la base de datos.

Por otra parte, la copia cuestionada parece ser de una copia notarial, no del original. En la esquina superior izquierda figura sobreimpreso "07/2020", que parece indicar el mes y año de la copia notarial, lo que resultaría imposible para un documento fechado en diciembre de 2020"

- También obran en el expediente otros documentos: el certificado aportado por la adjudicataria, el de justificación de presentación, un correo electrónico de adveración de dichos datos presentado a requerimiento del recurrente y remitido al órgano de contratación, del que destaca como adjunto un informe oficial del Subdirector General sobre veracidad del certificado.

Este informe, remitido a la Consejera de hacienda, Empleo y Comercio de la Ciudad Autónoma de Melilla, y en respuesta a la solicitud por ella formulada, fechado el 24 de febrero de 2021, indica textualmente lo siguiente:

"En respuesta a su solicitud de informe sobre la veracidad del certificado de clasificación de la mercantil G&F&S SECURITY GROUP, S.L. de fecha 17 de diciembre de 2020 debo manifestar en primer lugar que no tengo ni he tenido a la vista el documento original al que se refiere la solicitud, sino un fichero en formato PDF con la imagen digitalizada de una copia compulsada de una copia notarial del supuesto documento original. No obstante, dicho PDF contiene elementos de información suficientes para asegurar que el documento original a partir del cual ha sido obtenida la copia no puede corresponder con ninguno de los certificados de clasificación emitidos por esta Subdirección General y firmados por quien suscribe.

En particular, los elementos y circunstancias que conducen a tal conclusión son, principalmente los siguientes:

PRIMERO. - Los certificados de clasificación semejantes al original del que procedería el PDF aportado, emitidos desde el año 2006 hasta el año 2018 en papel de seguridad



producido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre – Real Casa de la Moneda, dejaron de expedirse regularmente el año 2018, siendo sustituidos a todos los efectos por los certificados ROLECE. La fecha que figura al pie del certificado cuestionado es muy posterior a la de emisión de los últimos certificados emitidos por esta Subdirección General en papel de seguridad de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

SEGUNDO. - El papel de seguridad de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en el que se emitían los certificados está numerado secuencialmente en su margen izquierdo, y no se llegó a superar el nº 60.000. El número que figura en el margen izquierdo de la copia cuestionado es el nº 87.820, número muy superior al de cualquiera de los que figuran en los certificados realmente emitidos.

TERCERO. - El texto de los certificados es generado por una aplicación informática ("EXCLAEM") que transcribe en la esquina superior derecha del documento la denominación social, NIF, domicilio, código postal, población y provincia de la interesada, tal como literalmente figuran en la base de datos de clasificación de empresas. En la copia cuestionada figura como denominación social "GFS SECURITY GROUP, S.L.", mientras que en la base de datos de clasificación de empresas figura "G&F&S SECURITY GROUP, S.L", que es como figuraría literalmente en cualquier certificado original emitido por esta Subdirección General en papel de seguridad.

CUARTO. - En la esquina superior derecha de los certificados, antes de la denominación social de la interesada, figura el llamado "Núm. Expediente" que en realidad identifica de modo unívoco y permanente a cada empresa clasificada. El número permanente asignado en el sistema de clasificación de empresas a G&F&S SECURITY GROUP, S.L es el número 79390. Sin embargo, en la copia cuestionada el "Núm. Expediente" que figura es otro distinto.

QUINTO. - La repetida sociedad no figuraba con clasificación en vigor a fecha 17 de diciembre de 2020, que es la fecha que figura al pie del certificado cuestionado."

Séptimo. Inadmitido el recurso anterior, y reanudada la tramitación del procedimiento, se procedió a su conclusión con primero propuesta y después resolución por la que se acordó el 22 de julio de 2021 excluir a la recurrente del procedimiento "al no haber acreditado en



tiempo y forma poseer la solvencia exigida en los pliegos para resultar adjudicatario del presente contrato, no siendo posible conceder un nuevo trámite de subsanación, por no preverlo la normativa de aplicación y resultar contrario a la jurisprudencia emanada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales”, exigir el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación y requerir a la adjudicataria elegida finalmente.

En fecha 9 de agosto de 2021 se remitió por la Administración a la Fiscalía denuncia por la presunta relevancia penal de los hechos advertidos al poder constituir un delito de falsedad documental.

Previamente, no obstante, y tal como consta en la documental unida al recurso, se había presentado denuncia por la aquí recurrente y ante la Fiscalía de Melilla, por presunto delito de prevaricación administrativa, que dio lugar a decreto de la Fiscalía de incoación de diligencia de investigación penal 31/2021, de 15 de julio de 2021. En el mismo no se describe en absoluto los hechos denunciados y solo se acuerda librar oficio a la Consejería de Presidencia y Seguridad Ciudadana para que remita el expediente.

En la denuncia se relata una trama por la que un abogado ejerciente en Melilla podría haberse ofrecido a la recurrente para manipular el procedimiento de contratación; cómo la recurrente habría rebajado la oferta que ese intermediario le indicó como suficiente para hacerse con la licitación y así habría resultado propuesta como adjudicataria en contra de lo que parecía haberse pergeñado por el citado supuesto intermediario. También cómo fue requerida para aportar la documentación acreditativa de su solvencia y para subsanar dicha documentación tras los defectos originales. En esa denuncia se reconoce que la clasificación de la empresa recurrente aportada con la subsanación (el certificado fecha el 17 de diciembre de 2020) podría no ser correcta, desligándose de la confección de ese documento: dice el propio recurrente que *“se hace mayor la sospecha de la sociedad de que el primer documento que se poseía y que se subió a la Plataforma de Contratación podría no ser correcto”*.

De hecho y de modo casi coetáneo, en escrito de alegaciones en el presente expediente bajo número 15.1.6 la recurrente afirma expresamente en relación con dicho documento que *“Desconocemos la veracidad o falsedad del documento, si bien no podemos más que*



decir que se nos entregó en el propio Ministerio y que en todo momento teníamos la creencia de que era un documento perfectamente válido.”

Octavo. Frente a la resolución anterior, el 3 de agosto de 2021, se interpuso el presente recurso especial. El 4 de agosto se requirió al órgano de contratación para la remisión del expediente lo que hizo acompañado de informe de 13 de agosto posterior.

Noveno. La Secretaría del Tribunal en fecha 19 de agosto de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Décimo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 19 de agosto de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que, de darse los demás requisitos de procedibilidad, es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Ciudad Autónoma de Melilla sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de octubre de 2020 (BOE de fecha 26/10/2020).

Segundo. Se recurre el acto de trámite consistente en la exclusión del recurrente de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000,00 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.b) de la LCSP. En efecto, el artículo 44.1.a) de la LCSP, establece.



“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros...”*

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

En consecuencia se trata de un acto recurrible.

Tercero. Establece el artículo 48 LCSP que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*

De modo general, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia

de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Cuarto. La interposición se ha producido dentro del plazo legal de 15 días del artículo 50 de la LCSP.

Quinto. Entrando ya en el fondo del asunto, el recurrente plantea distintos argumentos que trataremos por separado, siendo el primero la prejudicialidad penal que habría de dar lugar a la suspensión del procedimiento administrativo hasta que resuelva “*en la vía penal*”.

Debe señalarse la reticencia de la doctrina de este tribunal para apreciar de modo general la posibilidad de suspender el procedimiento por prejudicialidad penal de hechos que pueden afectar a la documentación que integra las ofertas. En este sentido nuestra resolución 802/2021, por ejemplo, indica lo siguiente:

“Pues bien, partiendo de que no forma parte de las competencias de este Tribunal realizar pronunciamiento alguno sobre estas acusaciones de connotación delictiva, tal y como mencionamos en nuestra Resolución anterior, comoquiera que se ha presentado una denuncia en vía penal ante el Juzgado de Instrucción de Elda, y estando siendo sometida a su jurisdicción, sí cabe plantearse las consecuencias que tales actuaciones en vía penal pudieran producirse en esta sede.

En este punto, ha de partirse del silencio legal y reglamentario, en la normativa aplicable al recurso especial en materia de contratación, en relación a esta concreta cuestión. Este silencio normativo impide la traslación de la solución adoptada por el artículo 4 Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y las normas sobre prejudicialidad penal previstas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de



Enjuiciamiento Civil, por cuanto que no cabe una paralización del procedimiento por razón de una causa no prevista legalmente.

En todo caso, nos encontramos ante una cuestión (la determinación del carácter delictivo de los hechos denunciados) que nuestro ordenamiento jurídico reserva con carácter preferente y exclusivo a la jurisdicción penal, a tenor del artículo 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de modo que, tal y como advertimos en la Resolución previa, si bien este Tribunal no puede entrar a conocer sobre la misma, ni pronunciarse sobre ello, ello se entiende, claro está, sin perjuicio de las eventuales consecuencias que la declaración del carácter delictivo de tales hechos denunciados puedan tener en el contrato en cuestión.”

Pero es que además, en este caso, y aunque cupiese una traslación ideal del régimen mencionado (artículo 4 y 10 LOPJ y 40 LEC), lo cierto es que tampoco sería aplicable, al menos, por dos motivos:

- a. Por un lado, porque los hechos objeto de investigación por la Fiscalía a los que se refiere el recurso no tienen que ver con el objeto del presente procedimiento en el sentido de que lo aquí sometido a nuestra consideración es si efectivamente el recurrente excluido acreditó o no su solvencia de modo válido y tempestivo en el procedimiento por algún medio admitido en Derecho. Dicho de otro modo, la causa de exclusión no depende de que haya pronunciamiento penal por falsedad de documento público, sino de la adecuada acreditación de dicha solvencia en plazo. Ello nos lleva a la validez probatoria de las clasificaciones aportadas, de la que incluso duda el propio recurrente, como hemos visto anteriormente, tal como resulta tanto de la denuncia que redactó, como de su escrito de alegaciones de 5 de julio ante la mesa de contratación: dicho de otro modo, la denuncia realizada por el recurrente parte de que fue engañado a la hora de tramitar el certificado de clasificación que aportó en el período de subsanación. Ello puede ser relevante a los efectos de las responsabilidades penales que puedan resultar. Pero no afectan a este procedimiento pues no parece que ningún hecho controvertido penalmente le afecte, ya que incluso el recurrente admite que los documentos de clasificación aportados en su momento (veremos que es el denominado ROLECE y el certificado

fechado en diciembre de 2020) pueden no ser ciertos. Una cosa es valorar la prueba del procedimiento a los efectos de considerar acreditada por la recurrente su solvencia en el momento hábil para ello y otra si la emisión de los documentos que aportó es la consecuencia de su falsificación, ya por la recurrente, ya por terceros. Esto último, lógicamente, queda fuera de nuestro cometido. Lo primero lo podemos abordar, no obstante, sin pronunciarnos sobre el carácter delictivo o no de los hechos y su eventual imputación a unos u otros.

- b. Por otro lado y de modo no menos relevante, cabe rechazar la alegación porque la Ley de Enjuiciamiento Civil, más completa al expresar este principio, exige, para suspender el procedimiento (en ese caso civil) por este motivo *“que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando como hechos apariencia delictiva alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso”* y además que *“la decisión del tribunal penal... pueda tener influencia decisiva en la resolución”*. Precisamente si la causa penal es por falsedad de algunos de los documentos aportados basta con que se acredite que se *“sigue causa criminal”*. Después se habla de juicio criminal.

Decimos todo esto porque el principio que sustenta la prejudicialidad penal es el de la preferencia de actuación del orden jurisdiccional penal respecto de los hechos que le atañen, y por eso, para que pueda alegarse dicha prejudicialidad hace falta una causa o proceso o juicio penales: esto es, una actuación judicial de un órgano integrado en la jurisdicción penal.

En este caso esto tampoco concurre. Más allá de la importancia de las diligencias preprocesales de la Fiscalía para el esclarecimiento del carácter indiciariamente delictivo de un hecho o no, en un sistema de investigación penal con presencia de un juez instructor como es, en tanto no se modifique, el español, tales diligencias no son actuaciones de la jurisdicción penal ni constituyen, causa o juicio criminal – que no comienzan sino por su incoación judicial-. Por tanto, a nuestro juicio, no pueden tampoco dar lugar a prejudicialidad penal, como tampoco tienen virtualidad interruptiva de la prescripción, por ejemplo. Es por ello que el conocimiento por la Fiscalía de los hechos denunciados permite a esta enviar la denuncia a la autoridad



judicial o decretar su archivo (artículo 5 de su Estatuto Orgánico) de tal manera que cuando las diligencias preprocesales son realizadas por el Ministerio Fiscal al amparo de su estatuto orgánico, no generan actos de prueba (TS 11-1-17, EDJ 535) precisamente por no haber sido acordada en el seno de una causa criminal.

En resumen, por tanto, no procede la suspensión del presente procedimiento administrativo, ya no porque no se aprecia dicho motivo de suspensión en su normativa reguladora, no necesitada de suplemento en este punto, sino porque además no concurre prejudicialidad penal, pues este Tribunal ha de manifestarse sobre un aspecto concreto – la prueba por el recurrente de su solvencia en atención a los documentos aportados por el recurrente y el resto de prueba acopiada-, sin necesidad de manifestar o concluir con la falsedad de una u otra o la autoría de la eventual falta de coherencia entre la documental presentada y otra documentación unida al procedimiento. Pero es que además, las actuaciones iniciadas actualmente ante la Fiscalía, tanto las alegadas por el recurrente como las que habrían de ser denunciadas por el órgano de contratación, no han dado lugar al inicio de causa criminal en el presente momento, y por tanto, no opera la preferencia de la jurisdicción penal para su determinación.

Sexto. Ya en segundo lugar, en concreto alega el recurrente, no obstante lo anterior, que se ha acreditado su solvencia y que esta existía el 26 de enero de 2021.

Más allá del DEUC presentado, que no se ajustaba al originalmente exigido por los pliegos, en el conjunto documental 15.1.2 del expediente se contiene toda la documental acreditativa de tales extremos, presentada por el adjudicatario en su momento a los efectos de acreditar su solvencia. Entre tales documentos, requeridos al adjudicatario propuesto para su presentación antes del 26 de enero, aparecen por ejemplo, el seguro de caución, otros seguros, certificado de estar al corriente de pago de la AEAT, de la TGSS, del Gobierno de la ciudad de Melilla, su CIF, las escrituras de constitución y venta de participaciones.

En concreto y además, en relación con la solvencia técnica se aportaron electrónicamente en ese momento dos documentos que aparecen en la carpeta de referencia, uno bajo nombre ROLECE, que consiste en un certificado de inscripción en el mismo, de fecha 26

de enero de 2021, sin mención a clasificación alguna y en segundo lugar otro bajo el nombre CLASIFICACIÓN BASTANTEADA, que consiste en un supuesto certificado de clasificación, que acreditaría con fecha de 21 de enero de 2021, por intervención notarial, la clasificación de la empresa en el grupo de clasificación M 02 5 desde el 17 de diciembre de 2020, fecha que obra en el documento bastanteado. No se aportó ningún otro documento acreditativo de su solvencia técnica ni al finalizar el plazo de 26 de enero citado ni al finalizar el plazo de la subsanación subsiguiente y que concluyó el 4 de febrero.

En efecto, y ya en cuando al segundo requerimiento realizado, de subsanación, solo se aportó además, tal como obra en la carpeta del expediente 15.1.4, una copia de un pantallazo del expediente de clasificación en el que el 30 de junio de 2020 habría solicitado la recurrente la clasificación en el grupo M-2 –esto aparece en documento bajo el título JUSTIFICANTE PRESENTACIÓN 20-6 FIR-.

Además, en ese momento se acompañó también por la recurrente un documento de 1 de febrero de 2021 bajo el nombre ESCRITO ACREDITACION CONCURRENCIA FIFR, que obra también en el conjunto 15.1.4, en que se afirmaba que

“En comunicación recibida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público remitida por la Mesa de Contratación de la Ciudad de Melilla en referencia al número de expediente 182/2019/CMA, se nos requiere entre otra:

-Documentación que acredite la concurrencia, en la fecha de presentación de ofertas (12 de agosto de 2020) la clasificación M-02-5.

-Documentación que acredite la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de la clasificación aportada (M-02-5).

A tal efecto, les facilitamos el justificante de presentación con firma digital de la solicitud de clasificación para M-2 de fecha 30/06/2020 tras el comienzo del proceso de solicitud del mismo en fecha 09/05/2019, tal y cómo se suscribe en el apartado de fecha de inicio de validez de dicho justificante.



Durante dicho lapso de tiempo contactamos en multitud de ocasiones con la Dirección General de Patrimonio del Estado para la obtención de la clasificación, alegando por su parte que todos los procedimientos estaban sufriendo demora en los plazos de ejecución, a causa del COVID.”

Parece por tanto que se reconoce que en dicha fecha (1 de febrero de 2021) la entidad desconocía que se hubiese producido clasificación oportuna a su favor, en clara contradicción con los documentos que días antes se habían presentado (en concreto del supuesto certificado con la clasificación expedido en diciembre) y con los que después habría de presentar, como veremos.

Sobre la validez de esos documentos mencionados y en particular, del único certificado aportado en el plazo oportuno por la recurrente, consta en las actuaciones la documental emitida por el Subdirector General responsable y supuesto firmante del mismo en forma de correo electrónico y de carta o informe, tal como se ha recogido entre los hechos, negando su validez y correspondencia con expediente válido. Es por ello que solo podemos concluir que a la fecha de expiración del plazo de subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia del recurrente este no aportó acreditación fehaciente de su clasificación.

A todo lo anterior se añade con el recurso de manera novedosa un nuevo documento, el número 5, que insistiría en la clasificación de referencia: se trata de nuevo certificado nunca aportado anteriormente, y fechado el 26 de enero de 2021. Este documento habría sido anunciado a la mesa de contratación el 5 de julio de 2021 en escrito de alegaciones, si bien ha sido aportado por primera vez con la interposición del recurso, ya el 2 de agosto de 2021. Resultaría firmado precisamente por el mismo subdirector mencionado anteriormente.

Como veremos, la veracidad de dicho documento ya resulta inocua, pues cualquiera que sea el valor que se le intente dar –siendo inexplicable que no se dispusiese del mismo el 4 de febrero de 2021 si fuese cierto, y que de hecho no se haya aportado sino seis meses después de la expiración de dicho plazo-, lo cierto es que nunca se presentó en el plazo máximo posible para ello, ya no el de finalización del requerimiento, sino el de subsanación. Dicho de otro modo, aunque sea cierto lo que ahí se indica, es innegable que no se aportó

cuando debió haber sido aportado, el 4 de febrero, y por tanto, desde esa fecha, el efecto legal aplicable es el de la retirada de la oferta, que no cabe volver a presentar o reactivar de este modo.

Séptimo. En efecto, el artículo 150.2 de la LCSP dispone lo siguiente:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.”

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas

El artículo 140.1.a).2º al que se remite el 150.2 señala en la parte que nos interesa, que

1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:



a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

Por tanto, es tras la propuesta de adjudicación que se dispone de un plazo para aportar, entre otra documentación, que se cuenta con la correspondiente clasificación o que se cumple con los requisitos de solvencia en las condiciones del pliego.

En efecto, en el presente caso, la recurrente, por un lado, en ningún momento acreditó la relación de los principales servicios o trabajos efectuados durante los últimos tres años – posibilidad a su disposición en los pliegos-, ni con la documentación del sobre A –la Mesa de contratación decidió diferir dicha acreditación a la adjudicación, a pesar del contenido irregular del DEUC-, ni al resultar adjudicataria.

Todo lo fío a un certificado de clasificación del ROLECE que aportó en plazo pero que ha sido desmentido en su contenido y fecha por su supuesto autor. Por ello, el certificado aportado en plazo no tiene valor probatorio o acreditativo alguno, por un lado, por sus incongruencias intrínsecas –de hecho en el momento de su firma, los certificados acreditativos emitidos por el ROLECE son electrónicos y se tramitan de modo telemático- y por otro, porque su supuesto autor –el subdirector encargado- niega su autoría –mediante su informe de 24 de febrero de 2021- y lo que es más importante, afirma categóricamente que no responde a la realidad, porque en la fecha de su emisión la sociedad adjudicataria no estaba clasificada. De hecho, parece confirmar esta afirmación el que en escrito de 1 de febrero de 2021 se reconoce por la adjudicataria propuesta que no se ha podido proceder a su clasificación por los retrasos en la tramitación del Registro.



De acuerdo con el pliego, la solvencia económica debe concurrir al presentar la oferta y en la perfección del contrato. Como hemos extractado, *“Los licitadores deberán acreditar su solvencia económica, financiera y técnica en los términos y por los medios que se especifiquen en el anuncio de licitación y que se relacionan en el apartado 12 del Anexo I al presente pliego. (...) Además, los licitadores podrán acreditar su solvencia mediante la presentación de certificación acreditativa, en original o copia compulsada o autenticada, de poseer la clasificación que en su caso se establezca en el Apartado 12 del Anexo I al presente pliego. No obstante, en aquellos supuestos en que la empresa se encuentre pendiente de clasificación deberá aportar el documento acreditativo de haber presentado la correspondiente solicitud para ello, debiendo justificar el estar en posesión de la clasificación en el plazo previsto para la subsanación de defectos u omisiones en la documentación.”*

El problema de la falta de acreditación de la solvencia denunciada, ya no es que cupiese o no la subsanación tras el requerimiento previo a la adjudicación, ni que la propuesta adjudicataria haya pedido en plazo o no la clasificación oportuna: el problema es que no ha aportado al procedimiento ningún documento válido acreditativo de la solvencia requerida antes del plazo concedido para ello y del plazo para su subsanación, activando la consecuencia legal prevista en el artículo 150.2 para tal tesitura cual es la consideración de retirada de oferta. Ello es así porque los documentos que pretendían acreditar tales extremos no pueden ser valorados por este tribunal como justificativos del mismo, una vez que su supuesto autor niega su realidad y el propio recurrente no lo sostiene, amparándose como veremos en un documento que es aportado mucho después.

Por tanto, no consta en el expediente documento alguno presentado en el plazo a considerar que acredite la solvencia, lo que debe considerarse como la retirada de la oferta a que se refiere el artículo 150.2 LCSP con los efectos subsiguientes en el procedimiento, lo que no excluye por lo demás, los eventuales efectos ajenos a este procedimiento derivados de la utilización de un documento que refleja aparentemente de modo falso, una actuación notarial de un documento público que no existe.

Se añade ahora –no constó nunca en el recurso inadmitido en su día por SURESTE SEGURIDAD, en el que curiosamente la ahora recurrente no formuló alegaciones en el

plazo que se le concedió, que finalizó el 18 de febrero de 2021- que en realidad el 26 de enero ya estaba clasificada según nuevo certificado aportado con el recurso, en agosto de 2021 –si bien anunciado en julio-. Pero como hemos indicado, incluso si ello fuese cierto, ningún efecto puede producir en este procedimiento –pues no supone acreditar en plazo lo que hubo de acreditarse antes del 4 de febrero-, sin perjuicio de que podría sin embargo ser relevante para las diligencias de investigación de fiscalía promovidas por el órgano de contratación, quizás, dada su diferente contenido y alcance. Dicho de otro modo, no puede tener éxito el recurso ni aunque ahora se demostrase que el 26 de enero de 2021 la recurrente estaba válidamente clasificada por la razón de que desde luego eso no se probó nunca antes del 4 de febrero de 2021, que era la fecha máxima en que dicho extremo habría de ser acreditado, cosa que no se hizo, retirándose la oferta por efecto de la normativa aplicable.

Octavo. También se argumenta en el recurso sobre la subsanabilidad del trámite del artículo 150.2. Resulta difícil de entender el argumento porque en el presente caso se concedió con buen criterio dicha posibilidad por la mesa de contratación: por eso le requirió para presentar la documentación oportuna antes del 26 de enero y en particular y ante las dudas sobre la solvencia, concedió nuevo plazo que finalizaba el 4 de febrero, como hemos recogido anteriormente. Lo cierto es que no se aprovechó ni la primera ni la segunda oportunidad.

A la luz de lo anterior, y más allá de si la solvencia se puede acreditar durante los diez días del requerimiento o en un plazo añadido de subsanación, lo que admitimos en por ejemplo, nuestra resolución 747/2018 y de manera muy ilustrativa en la reciente resolución 978/2021 y que resulta aquí además confirmada por la redacción de los pliegos que expresamente la prevén para estos documentos, lo cierto es que puede considerarse probado que la adjudicataria inicialmente propuesta, no fue capaz de acreditar de acuerdo con los pliegos, cuándo fue requerida para ello, por primera vez e incluso a través de la subsanación, *“su solvencia económica, financiera y técnica o profesional”*, lo que podía hacer mediante la *“relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de cómo máximo, los tres últimos años”*, o bien mediante *“la correspondiente clasificación en los casos en los que con arreglo*



a lo establecido en la LCSP y en el RGLCAP sea posible, de conformidad con lo establecido en las cláusulas 9 y 11 y en el apartado 12 del Anexo I al presente pliego.”

El requerimiento de subsanación obra en el documento 14.1.2 del expediente. Es claro y completo y no puede argumentarse como hace el recurso que no se refería a subsanar la clasificación: decía requerir

“- Documentación que acredite la concurrencia, en la fecha de presentación de ofertas (12 de agosto de 2020) la clasificación M-02-5, de las circunstancias relativas a la solvencia (o clasificación equivalente M-02-5) a las que se refiere el apartado 12 del Anexo I del PCAP

- Documentación que acredite la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de la clasificación aportada (M-02-5).”

El “*en su caso*” que añade el recurso subrayado no aparece en el requerimiento: lo que el requerimiento está destinado a obtener es “*que acredite la concurrencia de las circunstancias relativas a la solvencia*”. Esas circunstancias deben concurrir desde la fecha de presentación de las ofertas de 12 de agosto de 2020 –o según los pliegos a los que se refiere de modo expreso el requerimiento, en dicho momento de subsanación si antes del 12 de agosto ya se había presentado la solicitud de clasificación-. No es posible que la administración formalice un contrato con una empresa que no acredita su clasificación antes de dicha formalización, aunque acredite haber pedido la clasificación, que es lo que parece sugerir el recurso-.

Es más, la recurrente contestó, como vimos, el 1 de febrero, acreditando la solicitud de clasificación de 30 de junio anterior, pero reconociendo que en esa fecha no se disponía por causas ajenas documento de clasificación –lo que evidencia que entendió el requerimiento como aquí entendemos y no como el recurso pretende ahora presentar-.

Por tanto, tampoco cabe afirmar que no se pidió subsanación en ningún momento de defectos formales de la acreditación de la solvencia, porque el objeto de la misma fue precisamente ese.



Noveno. Se argumenta de contrario que no cabe exigir el 3% del presupuesto base de licitación por ser una penalidad, en la dicción legal que contradice la prejudicialidad penal, /el procedimiento sancionador debido y el principio de culpabilidad.

El recurso parece reconocer que esa consecuencia a la retirada de la oferta es de origen legal pues aparece en el artículo 150.2 LCSP con lo que parece que en realidad lo que se pone en cuestión es su constitucionalidad, cosa fuera del ámbito de control de este órgano.

Baste decir, no obstante, que además de no contradecir la prejudicialidad penal (la base de su exigencia no es falsedad alguna sino la falta de acreditación en plazo de contar con la solvencia adecuada para celebrar el contrato del que se ha propuesto su adjudicación, como ya hemos indicado), no estamos ante una sanción como ejercicio del ius puniendi estatal, sino una penalidad en términos civiles –pues se aplica una institución cuyos principios aparecen en los artículo 1152 y siguientes del Código Civil-. El uso de penalidad por tanto no nos tiene que remitir a los principios sancionadores, y esto ocurre también en el derecho administrativo, como demuestra la multa coercitiva del artículo 103 de la Ley 39/2015, que son independientes a las sanciones que puedan imponerse por la falta de ejecución de un acto-, o la figura de los recargos tributarios, con esa misma función promotora del cumplimiento tempestivo-. Dicho esto, por tanto, esa penalidad, que como toda cláusula penal, consiste en una obligación accesoria que tiene como fin asegurar el cumplimiento de otra principal, de tal manera que, si el deudor no cumple esta última, entre en juego la obligación accesoria (cláusula penal), consistente por lo general en la entrega de una determinada cantidad de dinero. Desde esa óptica es evidente que su imposición no se rige por procedimientos o principios del derecho administrativo sancionador.

Cuestión distinta es que quepa una interpretación restrictiva o rigorista de su aplicación, tal como patrocina este tribunal, por ejemplo en su resolución 978/2021 cuando dice que

“El artículo 150.2 de la nueva Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, establece en relación con este trámite, que “de no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediendo a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad”.

“Por tanto, con la nueva LCSP el licitador que fracasa en este trámite no sólo pierde la posibilidad de que se le adjudique el contrato (siendo la empresa mejor valorada), sino que además se le puede imponer una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación (entiende este Tribunal que la penalidad sólo procede cuando el incumplimiento de los requisitos para ser adjudicatario es grave y claro, y el licitador no ha actuado de buena fe y media dolo, culpa o negligencia).

La existencia de esta penalidad hace necesario, más que nunca, que se conceda al licitador propuesto como adjudicatario la posibilidad de subsanar los errores cometidos al presentar su documentación.”

Pero lo cierto es que en este caso, no solo no se acreditó la solvencia en plazo: es que se pretendió acreditar con un documento no veraz, con un certificado, el fechado el 20 de diciembre, que no respondía a la realidad. Esa conducta, fuese la infidelidad del contenido de ese certificado conocido o no por el mencionado en él, no permite considerar excluible aquí su aplicación, pues no estamos hablando de una omisión formal parcial o irrelevante. Al menos cabe afirmar que el incumplimiento en este caso exigió una negligencia, como mínimo, tal, que una sociedad aporta una clasificación inveraz a pesar de afectarle directamente, ya por confeccionar el documento mendaz, ya por asumir el documento mendaz que otro le haya proporcionado. No parece diligente la actuación de un empresario que clasificado, no es capaz de presentar el documento acreditativo de esta clasificación en plazo, y menos cuando el presentado con dicho fin es mendaz, lo sepa o no y sin perjuicio de las responsabilidad penales de quienes confeccionen dichos documentos y civiles respecto de quienes sean perjudicados por tan irregular proceder.

Décimo. El artículo 56.4 in fine de la LCSP afirma que *“El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. La práctica de las pruebas se anunciará con antelación suficiente a los interesados.”*

En el recurso se solicita la apertura de período de prueba para pedir la práctica de diversas pruebas, todas ellas improcedentes o innecesarias por los motivos que se han ido desgranando a lo largo de la presente resolución y en particular los siguientes:



- a. respecto del oficio a la Fiscalía de Área de Melilla para que informe sobre la existencia y estado de las diligencias de Investigación Penal seguidas bajo el número de identificación 31-2021 por un presunto delito de Prevaricación Administrativa del art. 404 del C.P., lo cierto es que de acuerdo con lo antes reseñado, no determina, cualquiera que sea su resultado, la prejudicialidad penal, por la inexistencia del vínculo preciso para que esta resolución depende de una resolución penal declarativa de la falsedad de los certificados puestos en entredicho, que además, no son el objeto en absoluto de la denuncia referida – vinculada a la eventual prevaricación denunciada, ajena totalmente a nuestro objeto posible de enjuiciamiento-
- b. respecto de las testificales de D. M.B.L.y D. A.L.M.-a los efectos expresados en el apartado 2.3 del recurso; el oficio al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para que se certifique -vía registro de entrada- la presencia de los anteriores testigos en el Ministerio el día 28.12.2021 y el oficio a la Subdirección General de clasificación de contratistas del Ministerio de Hacienda para que certifique la clasificación de GFS en fecha 26.1.2021 no son relevantes a estos efectos, porque ni la presencia de los testigos en el Ministerio determinan de modo alguno la validez de la documental presentada en su día para fijar la solvencia de la recurrente, ni es preciso analizar el certificado fechado el 26 de enero de 2021, en la medida en que fue aportado únicamente con la presentación del recurso, el 2 de agosto de este año, casi seis meses después de expirado el plazo para su acreditación, como se ha venido explicando.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.M.V., en nombre y representación de G&F&S SECURITY GROUP, S.L., contra la resolución de exclusión de dicha entidad y la adjudicación a una tercera del contrato tramitado por la Consejería de Hacienda de la Ciudad Autónoma de Melilla y que tiene por objeto el “*Servicio de vigilancia de seguridad*”



privada en dependencias municipales de la Ciudad Autónoma de Melilla”, Expediente: 182/2019/CMA

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.